



“PROYECTO DE LEY QUE HOMOLOGA LA BONIFICACIÓN ADICIONAL MENSUAL, JURISDICCIONAL/FUNCIÓN FISCAL Y GASTOS OPERATIVOS QUE PERCIBEN LOS JUECES Y FISCALES TITULARES CON LOS JUECES SUPERNUMERARIOS Y FISCALES PROVISIONALES”

El Grupo Parlamentario **ALIANZA PARA AL PROGRESO** a iniciativa de la Congresista **Magaly Ruíz Rodríguez**, en uso de las facultades conferidas por los artículos 102° numeral 1), y 107° de la Constitución Política del Perú y en el inciso c) del Artículo 22°, 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

“LEY QUE HOMOLOGA LA BONIFICACIÓN ADICIONAL MENSUAL, JURISDICCIONAL/FUNCIÓN FISCAL Y GASTOS OPERATIVOS QUE PERCIBEN LOS JUECES Y FISCALES TITULARES CON LOS JUECES SUPERNUMERARIOS Y FISCALES PROVISIONALES”

ARTÍCULO 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto homologar la bonificación adicional mensual, jurisdiccional / función fiscal y los gastos operativos que perciben los jueces y fiscales titulares con los jueces supernumerarios y fiscales provisionales, garantizando un trato igualitario por el ejercicio de funciones de igual responsabilidad.

ARTÍCULO 2. Homologación de bonificación adicional mensual, gastos operativos y otros beneficios a jueces y fiscales

Se establece la homologación de la bonificación adicional mensual, jurisdiccional / función fiscal y los gastos operativos y otros beneficios económicos vinculados al ejercicio de la función jurisdiccional y fiscal que perciben los jueces y fiscales titulares, a favor de los jueces supernumerarios y fiscales provisionales en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Financiamiento

La implementación de la presente ley se financia con recursos provenientes de los presupuestos institucionales del pliego del Poder Judicial y del Ministerio Público, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

PRIMERA.- Adecuación normativa

El Poder Judicial y el Ministerio Público, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, emiten las normas reglamentarias y complementarias que sean necesarias en un plazo de 60 días hábiles desde su entrada en vigor.



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/09/2025 15:10:05-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/09/2025 13:14:19-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20161749126 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 23/09/2025 13:14:28-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 23/09/2025 15:26:28-0500



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmery FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/09/2025 14:34:58-0500



Firmado digitalmente por:
HEIDINGER BALLESTEROS
Nelcy Lidia FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/09/2025 15:39:08-0500



Firmado digitalmente por:
KAMICHE MORANTE Luis
Roberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/09/2025 15:52:19-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS

El sistema de Justicia en nuestro país descansa sobre dos instituciones esenciales: el Poder Judicial y el Ministerio Público. Ambas cumplen un rol decisivo en la garantía de derechos fundamentales, la solución de conflictos y la lucha contra la criminalidad. Sin embargo, a pesar de la importancia y complementariedad de sus funciones, persiste una desigualdad en el reconocimiento económico entre quienes ejercen funciones jurisdiccionales y fiscales, especialmente cuando se trata de fiscales y magistrados titulares frente a aquellos que desempeñan el cargo en condición de supernumerarios o provisionales.

El artículo 158 de la Constitución señala de manera explícita que los miembros del Ministerio Público cuentan con los mismos derechos y prerrogativas que los integrantes del Poder Judicial en la categoría correspondiente. Este mandato supone que las condiciones laborales y los beneficios vinculados al ejercicio de ambas carreras deben guardar equivalencia, particularmente en lo referente a las bonificaciones y gastos operativos que permiten el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.

No obstante, se advierte que los jueces supernumerarios y los fiscales provisionales son quienes asumen temporalmente – y en muchos casos la temporalidad supera los 5 o 10 años – las funciones de los jueces y fiscales titulares en situaciones de cubrir una vacante, licencia o impedimento de un titular. En la práctica, desempeñan exactamente las mismas tareas, con idénticas responsabilidades, obligaciones, atribuciones, derechos, prohibiciones e incompatibilidades que los titulares en la categoría correspondiente.

La magnitud del fenómeno demuestra que no se trata de casos aislados. En el Perú, una porción estructural del servicio de justicia se sostiene con designaciones temporales. Según datos del Poder Judicial y el Ministerio Público, para el 2025 los jueces supernumerarios representan el 42% del total de jueces (1,570 de 3,764), mientras que en el 2023 los fiscales provisionales alcanzaron el 56% (4,662 de 8,338). En conjunto, alrededor del 51% de magistrados en funciones no son titulares. Esta prevalencia no es coyuntural: el Poder Judicial ha prorrogado reiteradamente la facultad de designar supernumerarios para asegurar la continuidad del servicio, lo que evidencia una dependencia persistente de la provisionalidad.

En el siguiente cuadro observaremos cuanto ha representado los jueces supernumerarios y fiscales provisionales durante los últimos años.

Proporción de fiscales titulares y provisionales – periodo 2020-2022

Año	Total de Fiscales	Titulares	Provisionales	% Provisionales
2019	7,127	3,913	3,214	45.08%
2020	7,696	3,882	3,814	49.55%
2021	8,028	4,214	4,214	52.48%
2022	8,099	4,356	4,356	53.76%
2023	8,338	4,662	4,662	55.91%
2024	8,385	3,673	4,712	56.19%

Fuente: Junta Nacional de Justicia¹

Proporción de jueces titulares y supernumerarios – periodo 2020-2022

Año	Total de jueces	Titulares	Provisional Promovido	Supernumerarios	% Supernumerarios
2019	3,314	1,756	548	1,010	30.48%
2020	3,395	1,720	579	1,096	32.28%
2021	3,506	1,543	682	1,281	36.55%
2022	3,534	1,490	672	1,372	38.82%
2023	3,685	1,516	686	1,483	40.26%
2024	3,715	1,550	646	1,519	40.88%

Fuente: Junta Nacional de Justicia²

Así, tenemos que, en la actualidad, los jueces supernumerarios y fiscales provisionales ejercen las mismas competencias y asumen iguales responsabilidades que los titulares de su mismo nivel. Según el Informe de Evaluación Institucional 2024 de la Junta Nacional de Justicia, desde el año 2017, el número de jueces supernumerarios se incrementó de 647 a 1,519 lo que equivale a un crecimiento del 234%. Este incremento – señala el informe – puede atribuirse a la necesidad del Poder Judicial de contar con más magistrados para hacer frente al aumento de la carga procesal, pues pasaron de 3,671,262 en el 2017 a 5,787,539 en el 2024, es decir, un incremento de 1,590,994 casos en siete años. Ante este incremento en la demanda, la incorporación de jueces supernumerarios ha sido una estrategia para evitar el colapso del sistema.

De manera similar, en el Ministerio Público, la cantidad de fiscales provisionales pasó de 2,332 en 2017 a 4,721 en 2023. Este aumento también puede explicarse por la necesidad de contar con un mayor número de fiscales que atiendan los casos ingresados. Según las estadísticas oficiales, los procesos pasaron de 1,09,011

¹ Informe de Evaluación Institucional. Extraído de https://www.jnj.gob.pe/transparencia/Informe_de_Evaluacion_2024_JNJ.pdf
² Informe de Evaluación Institucional. Extraído de https://www.jnj.gob.pe/transparencia/Informe_de_Evaluacion_2024_JNJ.pdf

durante el 2017 para alcanzar 1,527,838 en el 2024, lo que representa un incremento del 37.8%.

Sin embargo, existe una desigualdad encubierta, ya que, persiste una brecha material en componentes no básicos como el bono jurisdiccional/ función fiscal, el bono adicional o el ingreso por gastos operativos.

La presente iniciativa legislativa busca corregir esta brecha mediante la homologación de la bonificación adicional mensual y de los gastos operativos entre jueces y fiscales titulares, supernumerarios y provisionales. De esta forma, se garantiza un trato igualitario en función de la naturaleza del cargo ejercido, sin que la temporalidad de la designación constituya un criterio de discriminación.

En este contexto, resulta pertinente subrayar que el derecho a la igualdad no solo se manifiesta en el plano general de los derechos fundamentales, sino también en el ámbito laboral, a través del principio de “*igual salario por igual trabajo*”. Este principio asegura que quienes desempeñan funciones de la misma naturaleza y con responsabilidades equivalentes reciban una retribución semejante, sin que medie trato arbitrario o discriminatorio. Bajo esta premisa, jueces y fiscales – independientemente de la condición de titulares, provisionales o supernumerarios – deben percibir los mismos beneficios vinculados al ejercicio de su función jurisdiccional y fiscal, en respeto al mandato constitucional.

Por su parte, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia N°0261-2003-AA/TC (Fundamento N°3.1) consideró que:

“La noción de igualdad debe ser percibida en dos planos convergentes. En el primero aparece como un principio rector de la organización y actuación del Estado Democrático de Derecho. En el segundo, se presenta como un derecho fundamental de la persona. Como principio implica un postulado o proposición con sentido y proyección normativa o deontológico, que, por tal, constituye parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático. Como derecho fundamental comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conforme del patrimonio jurídico de una persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en relación a hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes; por ende, como tal deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias. En ese sentido, la igualdad es un –principio– derecho que instala a las personas situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Ello involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones. Por consiguiente, presume la afirmación a priori y apodíctica de la homologación entre todos los seres humanos, en razón de la identidad de naturaleza que el derecho estatal se limita a reconocer y garantizar. Dicha igualdad implica lo

siguiente: a) la abstención de toda acción legislativa o jurisdiccional tendiente a la diferenciación arbitraria, injustificable y no razonable, y b) la existencia de un derecho subjetivo destinado a obtener un trato igual, en función de hechos, situaciones y relaciones homólogas. La igualdad garantiza el ejercicio de un derecho relacional. Es decir, funciona en la medida que se encuentra conectado con los restantes derechos, facultades y atribuciones constitucionales y legales. Más precisamente, opera para asegurar el goce real, efectivo y pleno del plexo de derechos que la Constitución y las leyes reconocen y garantizan”

En esta sentencia, se señala que la igualdad en nuestra constitución tiene dos dimensiones; por un lado, es un principio que guía la manera en que el Estado dicta y aplica las leyes, asegurando que no se creen diferencias arbitrarias. Por otro lado, es también un derecho fundamental, lo que significa que cada persona puede exigir que se le dé el mismo trato cuando se encuentra en la misma situación que otra, evitando privilegios o exclusiones injustificada.

En este sentido, la igualdad no se trata de que todos reciban exactamente lo mismo en cualquier circunstancia, sino que cuando dos personas cumplen funciones equivalente, con las mismas responsabilidades y exigencias, deben recibir un trato justo y equivalente.

Por otro lado, la Sentencia N°02974-2010-PA/TC (Fundamento N°6) señala que:

“En el ámbito constitucional el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley, e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable, por igual, a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable”.

En esta sentencia, el máximo Órgano intérprete de la Constitución, determinó que la igualdad ante la ley se entiende que una norma se debe aplicar por igual a todos los que están en la misma situación; e igualdad ante la ley, entendiéndose como una obligación a las autoridades a resolver de la misma manera casos similares, salvo que exista una razón válida y bien fundamentada para hacerlo distinto.

Asimismo, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, mediante Casación N°5493-2015³, concluyó que:

³ Extraído de https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/09/Casaci%C3%B3n-5493-2015-Moquegua-Magistrados-titulares-y-provisionales-tienen-derecho-al-mismo-monto-por-gastos-operativos-legis.pe_.pdf



“el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°114-2001, que otorgó a partir del mes de octubre del 2001, un monto por Gastos Operativos a los Magistrados y Fiscales que tengan la calidad de Titulares y estén prestando servicios en el Poder Judicial y Ministerio Público; vulnera el principio de derecho de igualdad ante la ley, así como no justifica adecuadamente el trato distinto que se otorga a los magistrados titulares y provisionales, habida cuenta que los ingresos que percibe el magistrado provisional no guarda relación con las elevadas responsabilidades que asume y que son idénticas a las que tienen los magistrados titulares, más aún si el Juez Provisional también es un Juez Titular que ocupa un nivel superior inmediato vacante, es decir, mantienen su condición de titular pero ejerciendo un cargo con mayor responsabilidad, según lo establece el numeral 65.2 del artículo 65° de la Ley de la Carrera Judicial”

Este razonamiento es contundente porque revela una contradicción entre la norma emitida por el Ejecutivo y el principio constitucional de igualdad. Si los jueces y fiscales provisionales realizan idénticas funciones que los titulares, no puede existir fundamento legítimo para otorgarles un trato económico desigual. Es más, en el caso de los jueces supernumerarios que son titulares en un nivel inmediato inferior, la discriminación resulta doblemente injusta, pues no solo mantienen la condición de titular, sino que además asumen un cargo con mayor carga y exigencia.

DESIGUALDADES ECONÓMICAS ENTRE MAGISTRADOS TITULARES CON SUPERNUMERARIOS Y PROVISIONALES A PESAR DE IGUAL CARGA LABORAL

Como hemos señalado, el principio derecho de “igual salario por igual trabajo” tiene que materializarse positivamente para que Jueces Supernumerarios y Fiscales Provisionales, reciban por el mismo trabajo una remuneración igual de las que reciben sus pares titulares, esta brecha la vemos reflejado en:

- a) **Bonificación adicional:** Con la Ley N°32164⁴, se autorizó ampliar el bono mensual adicional que perciben los jueces supremos a los demás jueces titulares del Poder Judicial; y mediante la Ley N° 32432⁵, recientemente publicada en El Peruano, se dispuso la homologación de esta bonificación adicional mensual prevista en la Ley N° 32164 para los jueces titulares del Poder Judicial, a favor de los fiscales titulares del Ministerio Público.

⁴ Ley que extiende la bonificación adicional mensual a los Jueces Titulares del Poder Judicial

⁵ Ley que homologa la bonificación adicional mensual de los jueces titulares del Poder Judicial, dispuesta en la Ley 32164 a los fiscales titulares del Ministerio Público.

Cargo (PJ)	% sobre 4.5 UISP ⁶	Titular (S/)	Supernumerario (S/)	Diferencia (S/)	Brecha %
Juez Superior	80%	9,360.00	0.00	9,360.00	100%
Juez Especializado/Mixto	62%	7,254.00	0.00	7,254.00	100%
Juez de Paz Letrado	40%	4,680.00	0.00	4,680.00	100%

Fuente: Elaboración propia

Cargo (MP)	% sobre 4.5 UISP	Titular (S/)	Provisional (S/)	Diferencia (S/)	Brecha %
Fiscal Superior / Adjunto Supremo	80%	9,360.00	0.00	9,360.00	100%
Fiscal Provincial / Adjunto Superior	62%	7,254.00	0.00	7,254.00	100%
Fiscal Adjunto Provincial	40%	4,680.00	0.00	4,680.00	100%

Fuente: Elaboración propia

Ambos cuadros muestran con claridad la gran desigualdad que enfrentan jueces supernumerarios y fiscales provisionales. Mientras que un magistrado titular recibe, según su nivel, entre S/4,680 y A/9,360 mensuales por concepto de bonificación adicional, los magistrados supernumerarios y provisionales – que cumplen exactamente las mismas funciones – no perciben ni un sol por este concepto. El resultado es una diferencia del 100% en todos los casos, lo que convierte a la bonificación en un factor de discriminación que no encuentra justificación razonable.

- b) **Bono jurisdiccional / función fiscal:** La Ley 30125, Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial, determinó que los jueces titulares y los fiscales titulares perciban una bonificación jurisdiccional mensual de carácter remunerativo, calculada como porcentaje del ingreso que corresponde a los jueces supremos titulares, como podemos observar en los siguientes cuadros.

Sector	Cargo	Bono – Titular (S/)	Bono – Supernumerario/Provisional (S/)	Diferencia (S/)	Brecha %
Poder Judicial	Juez Superior	4,500.00	3,500.00	1,000.00	22.22%
Poder Judicial	Juez Especializado/Mixto	2,700.00	2,700.00	0.00	0.00%
Poder Judicial	Juez de Paz Letrado	2,100.00	2,100.00	0.00	0.00%
Ministerio Público	Fiscal Superior	4,500.00	3,500.00	1,000.00	22.22%
Ministerio Público	Fiscal Provincial / Adjunto Superior	2,700.00	2,700.00	0.00	0.00%

⁶ El cálculo usa UISP = S/ 2,600 fijada para 2025 (DS 087-2024-PCM)

Ministerio Público	Fiscal Adjunto Provincial	2,100.00	2,100.00	0.00	0.00%
--------------------	---------------------------	----------	----------	------	-------

Fuente: Elaboración propia

Los datos muestran que la brecha no se reproduce de manera uniforme en todos los niveles. En la mayoría de las categorías – jueces especializados, jueces de paz letrado, fiscales provinciales y fiscales adjuntos – los magistrados supernumerarios o provisionales reciben la misma bonificación que sus pares titulares. Sin embargo, en los niveles más altos, como los jueces superiores y los fiscales superiores, la diferencia persiste: mientras los titulares perciben S/4,500, los provisionales solo reciben A/3,500, es decir S/1,000.00 menos cada mes, lo que equivale a una brecha del 22.22%.

- c) Gastos operativos: A través del Decreto Supremo N° 401-2015-EF, se dispuso el incremento de los gastos operativos de los fiscales titulares del Ministerio Público, mientras que el Decreto N° 402-2015-EF estableció la misma medida para los jueces titulares del Poder Judicial, con los montos diferenciados de acuerdo con el nivel jerárquico.

Cargo	Titular (S/)	Supernumerario (S/)	Diferencia (S/)	Brecha %
Juez Superior	11,068.69	7,200.00	3,868.69	34.95%
Juez Especializado/Mixto	9,689.59	5,180.00	4,509.59	46.54%
Juez de Paz Letrado	5,781.83	3,450.00	2,331.83	40.33%

Fuente: Elaboración propia

Cargo	Titular (S/)	Provisional (S/)	Diferencia (S/)	Brecha %
Fiscal Superior / Adjunto Supremo	11,068.69	7,200.00	3,868.69	34.95%
Fiscal Provincial / Adjunto Superior	9,689.59	5,180.00	4,509.59	46.54%
Fiscal Adjunto Provincial	5,781.83	3,450.00	2,331.83	40.33%

Fuente: Elaboración propia

Los gastos operativos son otro componente en el que se aprecia una marcada desigualdad. Mientras que los jueces y fiscales titulares perciben entre S/ 5,781 y S/ 11,068 según nivel, sus pares supernumerarios y provisionales reciben montos significativamente menores, con reducciones que van desde S/2,331 hasta S/4,509 mensuales. Estas cifras se traducen en brechas que oscilan entre el 34.95% y el 46.54% lo que refleja que más de un tercio – y en algunos casos casi la mitad – de los recursos que necesita un magistrado para cumplir adecuadamente sus funciones no son reconocidos si se encuentra en condición de provisionalidad.

Por lo tanto, podemos resumir la brecha existente mediante el siguiente cuadro.

Componente	Superior	Especializado /Provincial	Paz Letrado / Adjunto
Gastos operativos	34.95%	46.54% (la más alta)	40.33%
Bonificación adicional	100%	100%	100%
Incremento de la bonificación	100%	100%	100%

Fuente: Elaboración propia

En síntesis, la evidencia muestra que las brechas económicas afectan a los magistrados provisionales y supernumerarios en todos los niveles. En el caso de los gastos operativos, las diferencias alcanzan entre un 34.95% y un 46.54% siendo este último el más alto en el nivel especializado/provincial. Por su parte, tanto en la bonificación adicional como en el incremento de la bonificación, la diferencia es aún más notoria, pues la brecha es del 100% en todos los niveles, lo que significa que los magistrados provisionales no reciben absolutamente nada por estos conceptos.

Esto implica que más de la mitad del personal que hoy sostiene el sistema de justicia en el país trabaja con menos recursos y menores incentivos que sus colegas titulares, a pesar de desempeñar exactamente las mismas funciones y asumir idénticas responsabilidades.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La iniciativa legislativa no deroga ninguna norma constitucional o ley, toda vez que su finalidad es corregir la falta de igualdad remunerativa los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público con los jueces supernumerarios y fiscales provisionales, en estricto cumplimiento con el artículo 158° de la Constitución Política. Al garantizar una remuneración equitativa, promovemos la justicia social, la igualdad de derechos laborales, y se fortalece la autonomía, lo que impactará en el sistema de justicia de nuestro país.

III. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley cumple con lo dispuesto en los artículos 77° y 78° de la Constitución Política, pues no vulnera el principio de equilibrio financiero o presupuestal al no demandar recursos adicionales al tesoro público. De igual manera, resulta importante considerar el análisis costo beneficio.

ENTIDADES / ACTORES INVOLUCRADOS	COSTO	BENEFICIO
Ministerio Público	Asignación adicional de recursos fiscales	Mejora en el desempeño y productividad fiscal.

	para financiar la homologación.	Incentivo para una mayor especialización y permanencia de fiscales en zonas críticas. Reducción del riesgo de corrupción asociada a condiciones laborales desiguales.
Poder Judicial	Incremento en el presupuesto institucional destinado a cubrir la homologación.	Reducción de la rotación y precariedad en la magistratura. Mayor motivación y compromiso de los jueces. Fortalecimiento de la legitimidad y eficiencia del sistema judicial.
Sociedad en General	No se encuentra costos. Aunque una mayor inversión en justicia puede significar menor disponibilidad de recursos para otros sectores.	Acceso a un servicio más eficiente de justicia. Mayor confianza ciudadana en jueces y fiscales. Fortalecimiento del Estado de derecho y protección de derechos fundamentales.

IV. VINCULACION CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL Y AGENDA LEGISLATIVA 2024-2025

La presente iniciativa legislativa se vincula con las siguientes Políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

II. Equidad y Justicia Social

14. Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo

IV. Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado

28. Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial.

Por otro lado, respecto a la Agenda Legislativa para el periodo anual de sesiones 2024-2025 aprobada por Resolución Legislativa N°006-2024-20225-CR, el proyecto de ley guarda relación con los siguientes temas del proyecto de ley:

32. “Búsqueda de la igualdad y reconocimiento en las relaciones laborales”.

92. “Modernización y eficiencia de la gestión del Estado Administración Pública”.